



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

47.001.31.53.005.2023.00062.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el proceso **VERBAL DE RESTITUCION** presentado por **SAMARCOL S.A.S** contra **INFASHION GROUP S.A.S**, a efectos de resolver sobre las notificaciones allegadas.

II. CONSIDERACIONES

Se presenta memorial el 6 de junio de 2023, por la parte demandante, mediante la cual allega notificación personal del demandado y certificación de entrega realizada el 5 de junio de 2023. Aso como solicitudes posteriores, solicitando se dicte sentencia e informando la entrega voluntaria del inmueble.

En tal sentido, se encuentra al analizar las notificaciones remitidas por la parte demandante, que ellas fueron enviadas al correo electrónico infashiongroupsas@gmail.com., informándose en la demanda y respectiva subsanación, como dirección de correo electrónico de notificaciones personales de la demandada admon@infashiongroup.com., misma que se acompasa de la dirección de notificación inscrita en el certificado de existencia y representación social del extremo pasivo.

Es así pertinente recordar que, como lo preciso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia STL7023-2023, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

“... Como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la

efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Mérito de ello, no se tienen en cuenta las notificaciones enviadas por el extremo demandante a la dirección de correo electrónico infashiongroupsas@gmail.com., en tanto esta dirección no cumple los anteriores presupuestos, al no ser informada; ni indicarse como se obtuvo ese canal digital; ni se prueban dichas circunstancias; mucho menos se evidencia que sea la dirección de notificaciones inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. No tener en cuenta las notificaciones realizadas a la demanda, conforme la parte considerativa de la presente decisión en este proceso proceso **VERBAL DE RESTITUCION** presentado por **SAMARCOL S.A.S** contra **INFASHION GROUP S.A.S**.
2. Manténgase en secretaría, por no ser posible el impulso oficioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA